Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., B. G. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, Expte. Nro. 70/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nro. 667/2016), por haber interpuesto y fundado el Sr. A. G. L, a fs. 41/42, recurso de apelación contra el punto 2) de la sentencia de fs. 38/38vta.-

I.- Se agravia el recurrente contra la imposición de costas al alimentante contenidas en la resolución que homologó el acuerdo celebrado con la Sra. B. G. C.-

Señala que la resolución homologatoria resulta un proceso voluntario reconocido y tutelado por el ordenamiento jurídico –art. 87 inc. p) Ley III Nº 21- arribando las partes a un acuerdo consensuado respecto al plan de pago de las sumas adeudadas en concepto de alimentos atrasados, siendo un total de $16.200 pagaderos en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas.- Afirma que procuró la conciliación atendiendo al interés familiar y principalmente con la finalidad de evitar múltiples trastornos a su hija.- Expresa que no es justo que a fin de no afectar la cuota alimentaria de la niña se excluya a la actora del pago de los honorarios y coloque al alimentante en las mismas condiciones que uno reticente o rebelde.- Solicita se impongan las costas por su orden.-

A fs. 45/46 contesta traslado la actora, solicita el rechazo del agravio con imposición de costas. –

II.- Las presentes actuaciones se originan ante la homologación de un acuerdo celebrado entre las

partes en materia de cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria a favor de su hija L. J. L. C. -Acta Nº 1260/2016 el 10 de agosto de 2016- (fs. 6/6vta.).

A fs. 28 el Sr. L. formula una propuesta de plan de pago de las sumas adeudadas en concepto de alimentos atrasados, que es aceptada por la Sra. C., quien informa número de cuenta bancaria, formula reserva y solicita homologación del mismo –fs. 31.-

Corrida vista a la Asesora de Familia a fs. 36, la misma no formuló objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 38 y vta.

En la resolución homologatoria, la jueza dispuso que las costas serian soportadas por el alimentante.

En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos. -

El hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a la hija menor del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala N° 4 Cámara de Apelaciones

Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”).

En el presente caso es aplicable el principio especial enunciado, que se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de la niña y en cuanto las partes nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

Es por ello que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. G. L. y se confirma la imposición de costas a cargo del alimentante demandado.

III.- Las costas de ésta instancia en virtud del principio general de la derrota se imponen a cargo del recurrente vencido (art. 69 y cc. del C.P.C.Ch.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. A. G. L, a fs. 41/42 y confirmar, en lo que fue materia de agravio, la resolución de fs. 38/38vta.

2º) Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en ésta instancia a la Dra. S. D. D. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. C. E. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS